



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1639/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco.**07 de agosto de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de septiembre de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...no me entregó la información solicitada...” Sic.

Resolvió en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto de la información solicitada.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto. Archívese el expediente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1639/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **07 siete del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el **22 veintidós de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veintes**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio del año en curso, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 04307720, mediante la cual se requirió la siguiente información:

“a la encargada de proveeduría dora Villalobos le pido copia del acta del comité de adquisiciones donde se autoriza la obra de pavimentación a la calle Jesús Fonseca

RECURSO DE REVISIÓN: 1639/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

en la colonia las huertas.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 22 veintidós de julio de 2020 dos mil veinte, a través de oficio sin número, en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por la Encargada del Departamento de Proveduría, a través de oficio PROV.40 2020 quien por su parte informó lo siguiente:

*“...acompañó en calidad de **ANEXO UNA FOJA EN COPIA SIMPLE:***

- *Certificación por el Lic. Eduardo Hernández Magaña Secretario y Síndico, conteniendo el acuerdo de aprobación para la autorización para erogar la cantidad de \$6,048,484.55 seis millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro con cincuenta y cinco centavos o centésimos, de recursos propios en la modalidad de adjudicación directa del paquete de obras, en la cual se contempla la pavimentación de la calle Jesús Fonseca, colonia las Huertas, en esta ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, con un presupuesto de \$3,491,293.60 tres millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos noventa y tres con sesenta centavos o centésimos, bajo el acta 006/2020 punto VII.- Asuntos del presidente apartado 3 de fecha 30 de abril del año 2020 dos mil veinte...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“porque no me entregó la información solicitada, me entrego un punto de acuerdo cuando yo le pedí copia del acta del comité de adquisiciones como lo establece el reglamento de adquisiciones de Atotonilco el alto.” Sic.

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, remitió dicho informe; a través de oficio sin número mediante el cual realizó actos positivos; mismo que fue notificado por este Órgano Garante a la parte recurrente con fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente a través de correo electrónico, donde refirió lo siguiente:

“buenos días, manifiesto que sigo sin recibir la información que se solicita, ellos creen que con entregar un punto de acuerdo de cabildo es suficiente, y alegan que no se aprueba la obra por el comité de adquisiciones, cuando por disposición expresa cualquier gasto o erogación que rebase de los 10,000 umas debe ser aprobado por el comité de adquisiciones, además en otras ocasiones han autorizado en el comité de adquisiciones gastos hasta de menos de diez mil pesos, porque un gasto como una de la que yo le pedí información no se autoriza en el comité de adquisiciones? la verdad comisionado esta gente aparte de ignorante quieren engañarnos a usted y a mí.” Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 1639/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto.**

Lo anterior es así en virtud de que la solicitud de información requirió lo siguiente:

“a la encargada de proveeduría dora Villalobos le pido copia del acta del comité de adquisiciones donde se autoriza la obra de pavimentación a la calle Jesús Fonseca en la colonia las huertas.” Sic.

Por su parte, la encargada referida en la solicitud, a través de respuesta inicial, proporcionó al recurrente el Acta correspondiente a la Décima Octava Sesión Ordinaria del Ayuntamiento donde, señaló, se aprobó *la autorización para erogar la cantidad de \$6,048,484.55 seis millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro con cincuenta y cinco centavos o centésimos, de recursos propios en la modalidad de adjudicación directa del paquete de obras, en la cual se contempla la pavimentación de la calle Jesús Fonseca, colonia las Huertas, en esta ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, con un presupuesto de \$3,491,293.60; tal y como se observa:*

A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE

Por iniciativa del C. CRUZ CARRILLO SOLIS, Presidente Municipal, en la Séptima Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, Celebrada el día 29 (veintinueve) de Marzo del 2019 (dos mil diecinueve), el que suscribe LIC. EDUARDO HERNANDEZ MAGAÑA, fui nombrado Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, con fundamento en el Artículo 63 (sesenta y tres) párrafo II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago constar y:

CERTIFICO:

Que en la Décima Octava Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, realizada el día 30 (treinta) de Abril del año 2020 (dos mil veinte), bajo acta número 006/2020 (seis, cero, seis, diagonal dos mil veinte), se trató el punto siguiente:

VII.- ASUNTOS DEL PRESIDENTE

2.- AUTORIZACION PARA EROGAR LA CANTIDAD DE \$6,048,484.55 (SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.) DE RECURSOS PROPIOS EN LA MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL PAQUETE DE OBRAS ENLISTADOS EN EL PRSENTE ACUERDO.

---- El Presidente Municipal Cruz Carrillo Solis.- Como siguiente punto deseo someter a consideración de este pleno la propuesta para su posible aprobación de las siguientes obras para ejecutarlas con RECURSOS PROPIOS EN LA MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN DIRECTA por un monto de \$6,048,484.55 (seis millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 55/100 M.N.) de acuerdo al presupuesto que en este momento tienen en sus manos las cuales describo a continuación:

NOMBRE DE OBRA	PRESUPUESTO	MODALIDAD
Pavimentación calle Jesús Fonseca Col. Las Huertas	\$3,491,293.60	Adjudicación Directa
Pavimentación calle Los Sabinos (PONIENTE) en la Col. Las Huertas	\$808,739.85	Adjudicación Directa
Pavimentación calle Manzano (PONIENTE) en la Col. Las Huertas	\$813,441.78	Adjudicación Directa
Pavimentación calle el Laurel (ORIENTE) en la Col. Las Huertas	\$935,009.32	Adjudicación Directa
TOTAL	6,048,484.55	

--- Por lo que si no hay dudas o comentarios al respecto le solicito al Secretario y Sindico lo someta a su consideración para su posible aprobación. ---

--- El Secretario Y Sindico Eduardo Hernández Magaña.- Señoras y Señores Regidores por instrucciones del Presidente Municipal, se pone a su consideración la aprobación para que se autorice la erogación por la cantidad de \$6,048,484.55 (seis millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 55/100 M.N.) de Recursos propios en la modalidad de Adjudicación Directa, para la realización de las obras que quedaron enlistadas con anterioridad, de acuerdo a los presupuestos especificados en el presente y bajo el catálogo de conceptos anexo a la minuta de la presente sesión. Las Regidoras y los Regidores que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo levantando su mano. Gracias a todos, señor Presidente Municipal le informo que la propuesta ha sido votada con 13 (trece) votos a favor por lo que ha quedado aprobado por UNANIMIDAD de los asistentes.

RECURSO DE REVISIÓN: 1639/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó actos positivos mediante los cuales informa que requirió de nueva cuenta al área correspondiente, quien por su parte, hizo la aclaración respecto de que acompañó el Acta correspondiente a la Décima Octava Sesión Ordinaria del Ayuntamiento donde, se aprobó la autorización para erogar la cantidad de \$6,048,484.55 de recursos propios en la modalidad de adjudicación directa del paquete de obras, en la cual se contempla la pavimentación de la calle Jesús Fonseca, colonia las Huertas, en esta ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, con un presupuesto de \$3,491,293.60, motivo por el cual el Comité de Adquisiciones no autorizó obras de infraestructura.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el recurrente se estima que **no le asiste la razón** dado que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo peticionado de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis punto 11¹, proporcionando el documento a través del cual se autorizó la obra referida en la solicitud de información.

Es menester señalar que el informe de ley remitido por el sujeto obligado y a través del cual realizó actos positivos, fue notificado por este Órgano Garante al solicitante, el día 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1639/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1639/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.